

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento Interno de la Comisión Estatal Electoral.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
24/jul/1998	ACUERDO de la Comisión Estatal Electoral, que aprueba su REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

CONTENIDO

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO I	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Artículo 1.....	6
Artículo 2.....	6
Artículo 3.....	6
TÍTULO SEGUNDO.....	6
DE LAS SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES	6
CAPÍTULO I	6
DE LAS SESIONES.....	6
Artículo 4.....	6
Artículo 5.....	7
CAPÍTULO II	7
DEL TIPO DE SESIONES Y SU DURACIÓN	7
Artículo 6.....	7
Artículo 7.....	7
Artículo 8.....	8
Artículo 9.....	8
CAPÍTULO III	8
DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN	8
Artículo 10.....	8
Artículo 11.....	8
Artículo 12.....	9
Artículo 13.....	9
Artículo 14.....	9
Artículo 15.....	9
Artículo 16.....	10
Artículo 17.....	10
Artículo 18.....	10
Artículo 19.....	10
Artículo 20.....	10
Artículo 21.....	10
Artículo 22.....	11
Artículo 23.....	11
Artículo 24.....	11
CAPÍTULO IV	11
DEL ENVÍO DE ACUERDOS, RESOLUCIONES Y ACTAS	11
Artículo 25.....	11
Artículo 26.....	11
TÍTULO TERCERO	12
DE LAS COMISIONES ESPECIALES Y COMISIONES SUPERVISORAS.....	12
CAPÍTULO I	12
DE LAS COMISIONES ESPECIALES	12
Artículo 27.....	12
Artículo 28.....	12
Artículo 29.....	12

Artículo 30.....	12
Artículo 31.....	12
Artículo 32.....	13
Artículo 33.....	13
Artículo 34.....	13
Artículo 35.....	13
Artículo 36.....	14
Artículo 37.....	14
Artículo 38.....	14
Artículo 39.....	14
Artículo 40.....	14
Artículo 41.....	15
Artículo 42.....	15
Artículo 43.....	16
Artículo 44.....	16
Artículo 45.....	16
Artículo 46.....	16
Artículo 47.....	16
Artículo 48.....	16
CAPÍTULO II	17
DE LAS COMISIONES SUPERVISORAS DE LAS UNIDADES OPERATIVAS Y DE APOYO.....	17
Artículo 49.....	17
Artículo 50.....	17
Artículo 51.....	17
TÍTULO CUARTO.....	17
DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES	17
CAPÍTULO I	17
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES	17
Artículo 52.....	17
Artículo 53.....	18
Artículo 54.....	18
Artículo 55.....	18
Artículo 56.....	18
Artículo 57.....	18
TÍTULO QUINTO	19
DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS COORDINACIONES	19
CAPÍTULO I	19
DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL	19
Artículo 58.....	19
Artículo 59.....	19
Artículo 60.....	19
CAPÍTULO II	19
DE LAS COORDINACIONES	19
Artículo 61.....	19
Artículo 62.....	20

CAPÍTULO III	20
DE LA FUNCIÓN DE LAS COORDINACIONES	20
Artículo 63.....	20
CAPÍTULO IV	21
DE LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	21
Artículo 64.....	21
CAPÍTULO V	21
DE LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.....	21
Artículo 65.....	21
CAPÍTULO VI	22
DE LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL	22
Artículo 66.....	22
CAPÍTULO VII	23
DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA	23
Artículo 67.....	23
CAPÍTULO VIII	24
DE LA COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA.....	24
Artículo 68.....	24
CAPÍTULO IX	24
DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	24
Artículo 69.....	24
CAPÍTULO X	25
DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN	25
Artículo 70.....	25
CAPÍTULO XI	27
DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.....	27
Artículo 71.....	27
Artículo 72.....	27
Artículo 73.....	27
Artículo 74.....	28
TÍTULO SEXTO	28
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	28
CAPÍTULO I	28
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACEPTACIÓN DE RENUNCIAS PRESENTADAS POR CONSEJEROS CIUDADANOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, SECRETARIOS TÉCNICOS Y ACTUARIOS ELECTORALES	28
Artículo 75.....	28
Artículo 76.....	29
Artículo 77.....	29
Artículo 78.....	29
Artículo 79.....	29
Artículo 80.....	30
Artículo 81.....	30
CAPÍTULO II	30
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESTITUCIÓN DE CONSEJEROS CIUDADANOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES POR FALTAS INJUSTIFICADAS	30
Artículo 82.....	30
Artículo 83.....	30

CAPÍTULO III	31
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES EN CONTRA DE CONSEJEROS CIUDADANOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, SECRETARIOS TÉCNICOS Y ACTUARIOS ELECTORALES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.....	31
Artículo 84.....	31
Artículo 85.....	31
Artículo 86.....	31
Artículo 87.....	31
Artículo 88.....	31
CAPÍTULO IV	32
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS.....	32
Artículo 89.....	32
Artículo 90.....	32
Artículo 91.....	32
Artículo 92.....	33
Artículo 93.....	33
TRANSITORIO.....	34

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el Pleno, Presidencia y Secretaría Técnica de la Comisión Estatal Electoral, así como para las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales.

Artículo 2

Este Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Organismos Electorales del Estado de Puebla, en todo lo referente a la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 3

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento Interno se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la interpretación se tomarán en cuenta los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LAS SESIONES

Artículo 4

Se entenderá por sesión aquella reunión que, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto por el Código, lleven a cabo los integrantes de los Organismos Electorales, con el objeto de desahogar

los asuntos de su competencia en los términos señalados por la Ley y por este Reglamento.

Artículo 5

Todas las sesiones serán públicas. Los asistentes a dichas sesiones, que no sean integrantes del Organismo, deberán mantener el comportamiento adecuado y no llevar a cabo ninguna manifestación que interfiera el desarrollo normal de las sesiones.

CAPÍTULO II

DEL TIPO DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 6

Las sesiones de los Organismos Electorales podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.

a) Son sesiones ordinarias aquéllas que se lleven a cabo de forma periódica y mensual desde el inicio del proceso o desde la instalación del Organismo hasta la conclusión del proceso estatal electoral, de acuerdo con lo establecido por el Código Electoral del Estado;

b) Son sesiones extraordinarias aquéllas en las que se traten asuntos que no puedan ser tratados en las sesiones ordinarias. La convocatoria será emitida por el Presidente cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de los Consejeros Ciudadanos Propietarios del Organismo Electoral; y

c) Serán especiales, las sesiones que traten un solo punto en específico, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado.

Artículo 7

Las convocatorias a sesión que expida el Presidente de la Comisión Estatal Electoral serán por escrito y deberán contener el día, la hora y el lugar donde tendrá verificativo, y será acompañada invariablemente del proyecto del orden del día, así como de los documentos que operativa y legalmente sea posible.

Las convocatorias a que se refiere el párrafo anterior deberán ser notificadas a todos los integrantes del Organismo Electoral correspondiente, con tres días de anticipación a la fecha que se fije para que dé inicio la sesión ordinaria.

Tratándose de sesiones extraordinarias o especiales el Presidente deberá convocar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fijada para la celebración de las mismas.

Artículo 8

Los integrantes del Organismo Electoral podrán proponer al Secretario Técnico que incluya los asuntos que consideren convenientes para su desahogo por el Pleno de dicho Organismo Electoral. La solicitud deberá presentarse por lo menos tres días antes a que haya de verificarse la siguiente sesión, excepción hecha tratándose de las sesiones extraordinarias.

Artículo 9

La duración de cada sesión de los Organismos Electorales en ningún caso podrá exceder de ocho horas, sin perjuicio de que el Pleno acuerde su prórroga, a excepción de la sesión permanente que se desarrolle el día de la jornada electoral y la sesión de cómputo que lleven a cabo la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, así como la sesión de vigilancia de los cómputos distritales y municipales que desahogue la Comisión Estatal Electoral.

En caso de quedar pendiente algún punto del orden del día se agendará para la próxima sesión, debiendo convocarse para ello dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPÍTULO III

DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 10

Para que el Pleno pueda sesionar válidamente es necesario contar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse por la falta del quórum de asistencia, salvo que se deje de reunir el quórum legal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 11

En caso de que no se reúna la mitad más uno de sus integrantes para el desahogo válido de las sesiones, en el día, la hora y el lugar fijado para ello, los miembros presentes aguardarán cuarenta y cinco minutos. Una vez transcurrido este tiempo, sin que se reúna el quórum legal, el Presidente del Organismo convocará, en los términos establecidos por el Código Electoral del Estado, de nueva cuenta a sesión.

Artículo 12

Son facultades de los Presidentes, además de las establecidas por los artículos 52, 58 y 62 del Código Electoral del Estado, durante el desarrollo de las sesiones de los Organismos Electorales, las siguientes:

- I.* Cuidar el cumplimiento de este Reglamento;
- II.* Conceder el uso de la palabra a quien, teniendo derecho a ella, lo solicite;
- III.* Mantener el orden;
- IV.* Someter a la aprobación de los Consejeros Ciudadanos el acta de sesión correspondiente;
- V.* Proponer recesos que, en su caso, podrán ser aprobados por la Comisión Estatal Electoral; y
- VI.* Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados.

Artículo 13

Iniciada la sesión, se discutirán y, en su caso, se votarán todos y cada uno de los asuntos contemplados en el orden del día. Por acuerdo del Pleno podrá posponerse la discusión de uno o varios de los puntos contemplados en el orden del día, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera.

Artículo 14

El Secretario Técnico dará cuenta invariablemente con los escritos presentados al Organismo Electoral.

Artículo 15

Para el desahogo de todos y cada uno de los puntos a tratar en la sesión, incluyendo los que se listen para asuntos generales, los integrantes del Pleno presentes podrán intervenir para cada asunto hasta en dos veces, observando para ello lo siguiente:

- a)* Puesto a consideración del Pleno algún asunto, el Presidente abrirá una lista en la que se inscribirán aquellos integrantes del Organismo que deseen hacer uso de la palabra. Su intervención durará hasta diez minutos; y
- b)* Concluida la intervención del último orador en la lista a que se refiere el inciso anterior, el Presidente consultará a los miembros presentes si está lo suficientemente discutido el asunto puesto a consideración y en caso de que existiera respuesta negativa, por parte de cualquiera de los integrantes del Organismo, abrirá una segunda

lista, procediendo a observar lo señalado en el inciso que precede. Esta segunda intervención, podrá durar hasta cinco minutos.

Artículo 16

El Presidente del Organismo tendrá la facultad de solicitar a los miembros presentes en las sesiones que constriñan sus intervenciones al punto que se encuentre en desahogo, pudiendo interrumpir a quien tenga el uso de la palabra las veces necesarias para reiterar la misma solicitud.

Artículo 17

Durante su intervención, en cualquiera de los puntos establecidos por el orden del día, los miembros presentes deberán abstenerse de llevar a cabo manifestaciones de carácter personal y de entablar diálogo directo con alguno de los integrantes del Organismo, presente en la sesión.

Artículo 18

Cualquiera de los miembros presentes en la sesión podrá pedir al Presidente que la discusión del asunto en controversia se aplaze, que se declare receso, que la sesión sea suspendida, que una intervención sea suspendida por salir del orden, ser ofensiva o calumniosa para algún integrante del Organismo, ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento y pedir la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 19

Cualquiera de los miembros presentes en la sesión podrá realizar moción de orden al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. Dichas mociones deberán dirigirse al Presidente y contar con su anuencia. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante no podrá durar más de dos minutos.

Artículo 20

Quien estuviere haciendo uso de la palabra no podrá ser interrumpido, salvo los casos previstos por este Reglamento.

Artículo 21

Llegado el momento de desahogar el punto relativo a asuntos generales, los integrantes del Pleno listarán los asuntos que consideren deben desahogarse, por lo que iniciada la discusión del primero de los listados, ya no podrá listarse algún otro. Previo acuerdo de quienes tienen derecho a voto, sin que sea necesaria su

discusión, podrán diferir para la próxima sesión los asuntos que no sean de notoria urgencia, o no se consideren lo suficientemente discutidos o analizados.

Artículo 22

El Secretario Técnico tomará la votación en forma económica y, a petición de cualquier miembro del Pleno del Organismo Electoral correspondiente, de forma nominal.

Artículo 23

Los actos y resoluciones que tome el Pleno del Organismo Electoral serán aprobados por unanimidad cuando los votos emitidos por quienes tienen derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código Electoral del Estado, coincidan en el mismo sentido; por mayoría simple de votos de los miembros presentes con derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo referido, en los casos en que la Ley no exija mayoría calificada por quienes tienen derecho a voto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado.

Artículo 24

El Secretario Técnico en voz alta informará al Presidente y al Pleno el sentido de la votación en cada asunto. La votación se hará tomando en cuenta los votos a favor, los votos en contra, por quienes tienen derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código Electoral del Estado y, en su caso, las abstenciones.

CAPÍTULO IV

DEL ENVÍO DE ACUERDOS, RESOLUCIONES Y ACTAS

Artículo 25

Una vez concluida la sesión, el Secretario Técnico levantará el Acta correspondiente, en la cual se contendrán de manera literal todas las intervenciones que se realizaron durante el desahogo. El contenido del Acta se hará del conocimiento de todos los integrantes del Organismo Electoral correspondiente, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que concluya la sesión respectiva y será sometida y, en su caso, aprobada en su oportunidad por quienes tienen derecho a voto.

Artículo 26

Los acuerdos y resoluciones aprobados en las sesiones de los Organismos Electorales, por quienes tienen derecho a voto, se harán

llegar por parte del Secretario Técnico a todos y cada uno de los integrantes del Pleno dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que concluya la sesión.

TÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES ESPECIALES Y COMISIONES SUPERVISORAS

CAPÍTULO I

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 27

Se entenderá por Comisión Especial a los integrantes de la Comisión Estatal Electoral que sean designados por el Pleno, para investigar y dictaminar sobre asuntos que sean competencia de este Organismo Electoral y que por su naturaleza requieran de un tratamiento especial.

Artículo 28

La denominación que adoptarán las Comisiones Especiales será de “Comisión Especial” seguida de las palabras necesarias que expliquen el asunto para el que fue integrada.

Artículo 29

El Pleno de la Comisión Estatal Electoral integrará las Comisiones Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, siempre que sean aprobadas en sesión del Pleno de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 30

El Acuerdo por el que se integre la Comisión Especial deberá contener el objetivo de la misma, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 31

En caso de que el Pleno considere un asunto de extrema urgencia, en sesión, podrá integrar una Comisión Especial que proceda de inmediato al desarrollo de las funciones que se le encomienden, debiendo, el Secretario Técnico del propio Organismo, extraer del Acta de sesión la parte conducente y mandar a publicarla en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 32

La Comisión Estatal Electoral vigilará el adecuado funcionamiento de las Comisiones Especiales y sus actividades, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que éstas deberán rendir.

Artículo 33

Las Coordinaciones de la Comisión Estatal Electoral podrán participar, como parte coadyuvante, con las Comisiones Especiales para el mejor cumplimiento, desarrollo y resultados de las tareas que se les encomienden.

Artículo 34

Cada Comisión Especial se integrará con un número reducido no mayor a cinco miembros; de los cuales se nombrarán tres Consejeros Ciudadanos como mínimo y, en caso de ser necesario, hasta dos Comisionados del Poder Legislativo, estos últimos con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 35

La Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- b) Integrar un expediente a cada asunto que se le encomiende;
- c) Requerir las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que le permita la consecución del objetivo para el cual fue creada la Comisión Especial.
Serán admitidas como pruebas las señaladas en el artículo 200 del Código Electoral del Estado, así como la inspección, fotografías, cintas magnetofónicas, registros, videocintas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los adelantos tecnológicos de la ciencia;
- d) Notificar por escrito y en forma personal a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
- e) Elaborar un informe, dictamen o proyecto de resolución de cada asunto que se le encomiende;
- f) Someter a consideración del Pleno de la Comisión Estatal Electoral los informes, dictámenes o proyectos de resolución correspondientes;
y
- g) Las demás que señale el Código Electoral, el Reglamento Interno o aquéllas que sean necesarias para el correcto funcionamiento y buen

desempeño de la Comisión Especial, siempre que éstos no obstruyan los plazos legales señalados para el Proceso Electoral.

Artículo 36

Podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Estatal Electoral en el caso que la Comisión Especial sea integrada para investigar las denuncias de hechos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado.

Artículo 37

Para el nombramiento de los miembros que integren una Comisión Especial se seguirán las disposiciones siguientes:

a) Los Consejeros Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral determinarán, en reunión privada, y de entre ellos mismos, a los integrantes de la Comisión Especial de que se trate;

b) La designación de el o los Comisionados del Poder Legislativo que formarán parte de la Comisión Especial de que se trate se hará en reunión privada. Éstos podrán, mediante el procedimiento que consideren pertinente, seleccionar a quien o quienes participarán en la Comisión Especial; y

c) En el acuerdo mediante el cual la Comisión Estatal Electoral determine la creación de la Comisión Especial en cuestión podrá especificarse la o las Coordinaciones cuya intervención sea necesaria por la naturaleza del asunto a tratar.

Artículo 38

La Comisión Especial sesionará al día siguiente de su integración para nombrar al Presidente de la misma, salvo en el caso previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 39

Las Comisiones Especiales serán siempre presididas por uno de los Consejeros Ciudadanos que formen parte de la misma, quien será electo por mayoría de votos de los propios Consejeros que la integren.

Artículo 40

El Presidente de la Comisión Especial tendrá las atribuciones siguientes:

a) Presidir la Comisión Especial;

b) Convocar a las reuniones internas;

- c) Conducir las sesiones de la Comisión Especial y conservar el orden durante las mismas;*
- d) Vigilar que se cumplan los fines u objetivos de la Comisión Especial;*
- e) Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal Electoral requiera cualquier informe o documento que, obrando en poder de los Organismos Electorales, autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la substanciación y resolución del asunto en cuestión, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las Leyes;*
- f) Rendir al Pleno de la Comisión Estatal Electoral un informe, proyecto de resolución o dictamen en relación con el asunto encomendado;*
- g) Vigilar que se cumplan las disposiciones que al respecto contemple el Reglamento Interno; y*
- h) Las demás que señale el Código Electoral, el Reglamento Interno o aquéllas que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Comisión Especial.*

Artículo 41

Los Consejeros Ciudadanos que formen parte de la Comisión Especial seleccionarán un Secretario que tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar el quórum de la sesión de la misma;*
- b) Levantar la minuta correspondiente al finalizar cada una de las sesiones de la Comisión Especial;*
- c) Elaborar el anteproyecto de resolución, dictamen o informe del asunto a resolver; y*
- d) Las demás que señale el Código Electoral del Estado, el Reglamento Interno o aquéllas que sean necesarias para el correcto funcionamiento y buen desempeño de la Comisión Especial.*

Los miembros de la Comisión Especial podrán nombrar como Secretario de la misma al representante de la Coordinación que, por razón de la naturaleza del asunto a tratar, coadyuve en el desarrollo de las actividades de la misma.

Artículo 42

Independientemente de lo señalado por el artículo 27 del presente ordenamiento, se integrará en forma permanente una "Comisión

Especial de Vigilancia de las Prerrogativas de los Partidos Políticos" que sesionará de acuerdo a los requerimientos aun durante el periodo comprendido entre dos procesos electorales estatales.

Artículo 43

Las reuniones que celebre la Comisión Especial serán privadas y en las fechas que así determine el Presidente de la Comisión Especial quien, a través del Secretario, notificará a los miembros integrantes.

Artículo 44

Si un miembro de la Comisión Especial de que se trate acumula dos faltas injustificadas a las sesiones de la misma, el Secretario de la Comisión Especial informará de ello al Presidente de la Comisión Estatal Electoral. Este último les informará, en sesión del Pleno, de dichas ausencias para proceder a su remoción y al nombramiento de un nuevo miembro, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 del presente Reglamento.

En caso de ausencia de alguno de los miembros de la Comisión Especial y, que por su naturaleza se considere permanente, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral informará al Pleno de la misma para proceder a su sustitución, atendiendo a los procedimientos previstos en el artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 45

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones Especiales deberán presentar al Pleno de la Comisión Estatal Electoral un informe, proyecto de resolución o dictamen, según el caso.

Artículo 46

Para el desarrollo de las sesiones de las Comisiones Especiales se atenderá a lo previsto en el Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 47

Los informes, dictámenes y proyectos de resolución que deban rendir las Comisiones Especiales serán sometidos al Pleno de la Comisión Estatal Electoral a la brevedad posible, sin que se afecten las diversas etapas del proceso electoral.

Artículo 48

Las Comisiones Especiales concluirán sus funciones en la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral por el que se determine su integración; pudiendo prorrogar el desarrollo de sus actividades cuando el Pleno de la Comisión Estatal Electoral lo considere pertinente.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES SUPERVISORAS DE LAS UNIDADES OPERATIVAS Y DE APOYO

Artículo 49

Las Comisiones Supervisoras de las Unidades Operativas y de Apoyo de la Comisión Estatal Electoral tienen por objeto velar por el correcto cumplimiento de las atribuciones conferidas por este Reglamento a cada una de las Coordinaciones.

Artículo 50

Las Comisiones Supervisoras de las Unidades Operativas y de Apoyo se integrarán por dos Consejeros Ciudadanos Propietarios de la Comisión Estatal Electoral, propuestos y designados, en cualquier momento, por el total de los propios Consejeros.

Artículo 51

Durante el ejercicio de su función, la Comisión Supervisora de que se trate podrá participar en forma directa en el desarrollo de las actividades de las Coordinaciones, o a través de un informe que, por escrito, deberán presentarles los Coordinadores de las mismas, en el tiempo que los integrantes de la Comisión Supervisora respectiva determinen.

El resultado de la evaluación que lleve a cabo la Comisión Supervisora, deberá ser comunicado al resto de los Consejeros Ciudadanos Propietarios de la Comisión Estatal Electoral.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO TÉCNICO DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 52

Corresponde a los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales cumplir con las atribuciones previstas por el artículo 58 del Código Electoral del Estado.

Artículo 53

Son facultades del Presidente de los Comités Municipales Electorales las conferidas por el artículo 83 de la Legislación de la materia.

Artículo 54

Son atribuciones de los Secretarios Técnicos de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales Electorales las siguientes:

I. Auxiliar al Presidente de la Comisión Distrital o del Comité Municipal Electoral respectivamente;

II. Preparar, el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros Ciudadanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de este Reglamento;

III. Formular y dar cuenta de los proyectos de dictamen y resoluciones;

IV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Organismo y las certificaciones que le soliciten los representantes de los partidos políticos;

V. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones; y

VI. Las demás que le sean conferidas por la Comisión Distrital o el Comité Municipal Electoral, según sea el caso, o por el Presidente del Organismo Electoral correspondiente.

Artículo 55

El Secretario Técnico de las Comisiones Distritales Electorales deberá recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos que le competan.

Artículo 56

El Secretario Técnico de los Comités Municipales Electorales estará facultado para recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos.

Artículo 57

El Presidente deberá convocar a sesión con veinticuatro horas de anticipación, anexando a la convocatoria el proyecto del orden del día.

TÍTULO QUINTO

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS COORDINACIONES

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Artículo 58

La Comisión Estatal Electoral funcionará en estricto apego a la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Electoral; y contará, permanentemente, con una estructura operativa básica integrada por los empleados administrativos.

Artículo 59

La estructura básica de la Comisión Estatal Electoral, para su funcionamiento, se dividirá en Unidades Operativas y de Apoyo denominadas Coordinaciones.

Artículo 60

El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral se encargará directamente de conducir y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de todas las Coordinaciones, a excepción de la Coordinación de Administración, aun en el tiempo que transcurra entre dos procesos estatales electorales.

CAPÍTULO II

DE LAS COORDINACIONES

Artículo 61

Para realizar la función estatal de organizar las elecciones, la Comisión Estatal Electoral deberá contar con las siguientes Coordinaciones Operativas:

- a) Coordinación de Organización Electoral;
- b) Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos; y
- c) Coordinación de Capacitación Electoral.

Además contará con las siguientes Coordinaciones de Apoyo:

- a) Coordinación Jurídica;
- b) Coordinación de Informática;
- c) Coordinación de Comunicación Social; y
- d) Coordinación de Administración.

El Secretario Técnico podrá proponer la creación de nuevas Unidades Operativas o de Apoyo al Pleno de la Comisión Estatal Electoral, y los miembros de ésta con derecho a voto resolverán lo conducente de acuerdo a las necesidades expuestas.

Artículo 62

Cada Coordinación estará integrada por:

- a) Un Coordinador, que deberá reunir los requisitos establecidos en este Reglamento;
- b) Jefes Regionales o de Área, tantos como las actividades de cada Coordinación lo requiera;
- c) Subcoordinadores, tantos como las actividades de cada Coordinación lo requiera;
- d) Auxiliares, tantos como las actividades de cada Coordinación lo requiera; y
- e) Analistas y Secretarías, tantos como las actividades de cada Coordinación lo requiera.

CAPÍTULO III

DE LA FUNCIÓN DE LAS COORDINACIONES

Artículo 63

Cada Coordinación desarrollará programas de trabajo anuales que se basarán en la división de funciones prevista en este Reglamento y deberá rendir informe escrito anual de sus actividades al Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral, para que éste a su vez lo someta a consideración de los Consejeros Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, a excepción de la Coordinación de Administración, la cual deberá rendirlo ante el Presidente de la Comisión, quien lo hará del conocimiento de los Consejeros Ciudadanos del referido Organismo Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 64

Son atribuciones de la Coordinación de Organización Electoral:

I. Coordinar la integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones Distritales, Comités Municipales Electorales y Mesas Directivas de Casilla;

II. Coordinar la elaboración de los proyectos de documentación electoral que la Secretaría Técnica someterá, para su aprobación, al Pleno de la Comisión Estatal Electoral;

III. Coordinar la entrega de la documentación y el material electoral necesario a los Organismos Electorales;

IV. Mantener permanentemente informado al Pleno de la Comisión Estatal Electoral, por conducto del Secretario Técnico, sobre el desarrollo de las actividades que competen a las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales;

V. Informar en forma permanente al Secretario Técnico sobre el avance de sus actividades para que éste, a su vez, informe al Pleno de la Comisión Estatal Electoral; y

VI. Las demás que le sean conferidas por el Secretario Técnico o por el Presidente, en ejecución de los acuerdos tomados por el Pleno.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 65

Son atribuciones de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos:

I. Recibir e integrar los expedientes de las Organizaciones y Agrupaciones Políticas que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Estatales y remitirlos a la Comisión Especial correspondiente;

II. Elaborar el análisis relativo al tope a los gastos de campaña, para la propuesta que se someterá al Pleno de la Comisión Estatal Electoral;

III. Mantener relación actualizada de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Organismos Electorales, registrados directamente o en forma supletoria, ante la Comisión Estatal Electoral; así como la relación de representantes generales y representantes de Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla;

IV. Integrar los expedientes de los candidatos a Gobernador y Diputados de Representación Proporcional;

V. Integrar los expedientes de los candidatos a miembros de Ayuntamiento y a Diputados de Mayoría Relativa registrados supletoriamente ante la Comisión Estatal Electoral;

VI. Proveer lo necesario para la oportuna publicación de la relación completa de los candidatos registrados, así como las cancelaciones de registro y sustitución de candidatos que se presenten;

VII. Integrar los expedientes de las coaliciones y fusiones de Partidos Políticos, en su caso;

VIII. Recibir de los Partidos Políticos los informes justificatorios y comprobantes que respecto a las diversas modalidades del régimen de financiamiento público deben rendir éstos, remitiendo informe desglosado del análisis de los mismos a la Comisión Especial correspondiente;

IX. Dar seguimiento a las campañas de los Partidos Políticos durante los procesos electorales estatales y federales, en lo concerniente a las erogaciones que se generen y duración de las campañas electorales;

X. Informar de manera permanente al Secretario Técnico, sobre el desarrollo de sus actividades para que éste, a su vez, informe al Pleno de la Comisión Estatal Electoral; y

XI. Las demás que le sean conferidas por el Secretario Técnico o por el Presidente, en ejecución de los acuerdos tomados por el Pleno.

CAPÍTULO VI

DE LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL

Artículo 66

Son atribuciones de la Coordinación de Capacitación Electoral:

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación para el proceso electoral y las actividades en años no electorales;

II. Asesorar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales sobre el procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla previsto en el Código Electoral del Estado;

III. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales para el curso de capacitación electoral;

IV. Impartir el curso de capacitación electoral para los aspirantes a los cargos de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, pudiendo asistir los representantes de los Partidos Políticos legalmente acreditados, únicamente como observadores;

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Informar periódicamente al Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral sobre el avance en el desarrollo de los programas de capacitación, para que aquél, a su vez, informe al Pleno del Organismo; y

VII. Las demás que le sean conferidas por el Secretario Técnico o por el Presidente, en ejecución de los acuerdos tomados por el Pleno.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

Artículo 67

Son atribuciones de la Coordinación Jurídica:

I. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la elaboración de los proyectos de actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones que la Ley prevé para el desarrollo del proceso electoral;

II. Auxiliar a la Secretaría Técnica para realizar oportunamente las publicaciones que ordena el Código y las que disponga la Comisión Estatal Electoral en el Periódico Oficial del Estado;

III. Elaborar los proyectos de informes que, sobre las diversas etapas del proceso electoral, deban presentar al Pleno el Presidente y el Secretario Técnico;

IV. Auxiliar en la recepción de los recursos que se promuevan y darles el trámite que proceda, previa supervisión de la Secretaría Técnica;

V. Proponer a la Secretaría Técnica los proyectos de órdenes del día antes de cada sesión;

VI. Asesorar en materia jurídica a la Comisión Estatal Electoral, Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales para el desarrollo de sus actividades en estricto apego a derecho;

VII. Proveer los análisis conducentes a la Presidencia y Secretaría Técnica para establecer vínculos con autoridades federales, estatales y municipales, así como particulares, en igualdad de circunstancias;

VIII. Informar permanentemente al Secretario Técnico del desarrollo de sus actividades para que éste, a su vez, informe al Pleno de la Comisión Estatal Electoral; y

IX. Las demás que le sean conferidas por el Secretario Técnico o por el Presidente, en ejecución de los acuerdos tomados por el Pleno.

CAPÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA

Artículo 68

Son atribuciones de la Coordinación de Informática:

I. Elaborar los sistemas de cómputo, reportes para emisión de resultados, base de datos y las redes de comunicación adecuadas para desahogar eficientemente las diversas etapas del proceso electoral y proponerlos a la Secretaría Técnica;

II. Apoyar a las Coordinaciones, Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales en la solución de problemas técnicos con el equipo de cómputo;

III. Auxiliar, cuando se requiera, a la Comisión Estatal Electoral, Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales con actividades de éstas que involucren aspectos computacionales;

IV. Informar permanentemente al Secretario Técnico sobre el desarrollo de sus actividades para que éste, a su vez, informe al Pleno de la Comisión Estatal Electoral; y

V. Las demás que le sean conferidas por el Secretario Técnico o por el Presidente, en ejecución de los acuerdos tomados por el Pleno.

CAPÍTULO IX

DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 69

Son atribuciones de la Coordinación de Comunicación Social:

- I.* Coordinar el contacto institucional del Organismo con los medios de comunicación;
- II.* Elaborar la síntesis informativa diaria y boletines de prensa;
- III.* Proponer y coordinar la campaña de difusión del voto y promoción de la participación ciudadana en la organización de los procesos electorales;
- IV.* Asesorar a la Comisión Estatal Electoral, a las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales en materia de comunicación social para el desarrollo de las tareas institucionales; y
- V.* Las demás que le sean conferidas por el Secretario Técnico o por el Presidente, en ejecución de los acuerdos tomados por el Pleno.

CAPÍTULO X

DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 70

Son atribuciones de la Coordinación de Administración:

- I.* Gestionar ante las instancias competentes la ministración de las partidas previamente aprobadas en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral y elaborar los informes financieros correspondientes;
- II.* Proveer de los recursos materiales necesarios a la Comisión Estatal Electoral, a la Presidencia, a la Secretaría Técnica y a las Coordinaciones, así como a las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales para el eficiente desarrollo de sus funciones;
- III.* Elaborar la nómina para personal, codificación de pólizas y su captura, toma física de inventarios, control de gastos, relaciones analíticas de gastos, conciliaciones bancarias, contabilidad, estados financieros y aquella documentación financiera que sea requerida;
- IV.* Elaborar, conjuntamente con cada una de las Coordinaciones de la Comisión Estatal Electoral, los Manuales de Procedimientos adecuados a las actividades de cada una de ellas;
- V.* Integrar los expedientes del personal de la Comisión Estatal Electoral con los datos relativos a su desarrollo profesional, fecha de alta y, en su caso, fecha y causa de la baja;
- VI.* Informar mensualmente al Presidente de la Comisión Estatal Electoral de los movimientos financieros del órgano Electoral;

- VII.* Apoyar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Comisión Estatal Electoral;
- VIII.* Proponer y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para mejorar la organización y la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión de acuerdo a los programas y lineamientos aplicables;
- IX.* Someter a consideración del Presidente los proyectos de acciones tendientes a modernizar y simplificar los sistemas administrativos, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Comisión;
- X.* Organizar los sistemas de registro y control de personal de la Comisión Estatal Electoral;
- XI.* Crear y coordinar los programas de empleo y de servicio social, para satisfacer las necesidades del personal de apoyo en las diversas unidades operativas o de apoyo;
- XII.* Tramitar el otorgamiento de estímulos y recompensas, así como la imposición de sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Comisión Estatal Electoral;
- XIII.* Tramitar las prestaciones y los servicios de carácter social, educativo, cultural y recreativo a que tienen derecho los empleados administrativos de la Comisión Estatal Electoral y sus familiares, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes;
- XIV.* Proporcionar una base sólida y sistematizada para la determinación de los niveles de sueldo que corresponde a cada puesto;
- XV.* Asesorar e informar a las Coordinaciones de la Comisión sobre la elaboración, asignación y ejercicio del presupuesto;
- XVI.* Administrar los gastos del Organismo conforme a la normatividad expedida por el Honorable Congreso del Estado;
- XVII.* Someter a la consideración del Presidente los contratos que son de la competencia de la Comisión y que afecten al presupuesto del Organismo, así como los demás documentos relativos a los actos de administración que deban hacerse de su conocimiento;
- XVIII.* Tramitar la adquisición de bienes y la contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los ordenamientos legales vigentes de la materia;

XIX. Inventariar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Comisión, así como mantener actualizado dicho inventario;

XX. Planear, coordinar y proporcionar los servicios de mantenimiento y conservación de los muebles e inmuebles a cargo de la Comisión;

XXI. Llevar el control de suministros de recursos materiales a las Coordinaciones vigilando el uso racional de los mismos; y

XXII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente, en ejecución de los acuerdos tomados por el Pleno.

CAPÍTULO XI

DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 71

Cada Coordinación contará con los empleados administrativos necesarios para el correcto funcionamiento y cabal cumplimiento de sus atribuciones. El Secretario Técnico será el encargado de reclutar a los aspirantes a empleados administrativos para su selección y aprobación oportuna por parte del Pleno.

Los empleados administrativos podrán ser fijos o eventuales. El número de estos últimos se verá incrementado en virtud de las necesidades funcionales que la Comisión Estatal Electoral tenga a su cargo, derivadas de las prescripciones contenidas en el Código Electoral del Estado y en el presente Reglamento.

Artículo 72

Los empleados administrativos ocuparán los cargos de:

- a) Coordinadores;
- b) Jefe Regional o de Área;
- c) Subcoordinadores;
- d) Auxiliares;
- e) Analistas; y
- f) Secretarías.

Artículo 73

Los Coordinadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

- c) Ser mayor de 25 años al día de su designación;
- d) Poseer, al día de la designación, grado académico de nivel licenciatura y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso alguno;
- f) No haber desempeñado, en el periodo de cinco años anteriores a su designación, ningún cargo de elección popular; y
- g) No haber desempeñado, en el periodo de cinco años anteriores a su designación, ningún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, ni ser militante destacado de algún partido político.

Artículo 74

Los Subcoordinadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- d) No haber desempeñado, en el periodo de tres años anteriores a su designación, ningún cargo de elección popular; y
- e) No haber desempeñado, en el periodo de tres años anteriores a su designación, ningún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, ni ser militante destacado de algún partido político.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACEPTACIÓN DE RENUNCIAS PRESENTADAS POR CONSEJEROS CIUDADANOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, SECRETARIOS TÉCNICOS Y ACTUARIOS ELECTORALES

Artículo 75

El presente capítulo se refiere exclusivamente al procedimiento que habrá de observarse para la aceptación de renunciaciones que presenten

los Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes, Secretarios Técnicos y Actuarios Electorales de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales designados por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 76

La solicitud de renuncia que presenten los Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes, Secretarios Técnicos y Actuarios Electorales de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales que decidan no continuar ejerciendo las funciones para la que fueron designados deberá presentarse en forma personal ante la Comisión Estatal Electoral, reuniendo los requisitos que a continuación se mencionan:

- a) La solicitud deberá presentarse por escrito; y
- b) Al escrito, deberá acompañar copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, misma que al momento de su presentación será cotejada por el Secretario Técnico, quien certificará que concuerda fielmente con su original.

Artículo 77

En caso de que el funcionario electoral desee renunciar y no comparezca personalmente a ratificar su escrito, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral lo requerirá, por escrito, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se le notifique, alegue lo que a sus intereses convenga. De no comparecer, se tendrá por ratificado el escrito de referencia.

Artículo 78

En el acto que se presente el escrito en el cual se contenga la solicitud de renuncia, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral levantará el acta correspondiente a la comparecencia que ha de realizar con el objetivo de ratificar su escrito.

Artículo 79

El Pleno de la Comisión Estatal Electoral integrará una "Comisión Especial para la tramitación de renunciaciones de Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes, Secretarios Técnicos y Actuarios Electorales de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, designados por la Comisión Estatal Electoral".

Artículo 80

El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral remitirá, a la Comisión Especial correspondiente, el expediente que se forme con motivo de la solicitud de renuncia de que se trate, mismo que se integrará con todas y cada una de las actuaciones que con motivo de la misma se lleven a cabo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento en que se ratifique el escrito inicial.

Artículo 81

El procedimiento para sustituir a los funcionarios electorales que presenten su renuncia quedará contemplado en el acuerdo en virtud del cual sean designados.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESTITUCIÓN DE CONSEJEROS CIUDADANOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES POR FALTAS INJUSTIFICADAS

Artículo 82

Cuando algún Consejero Ciudadano o el Secretario Técnico no asista sin causa justificada por tres veces a las sesiones del Organismo Electoral del que forme parte será destituido de su cargo. El procedimiento para designar a su suplente estará contemplado en el acuerdo en virtud del cual haya sido designado.

Artículo 83

A efecto de llevar a cabo la destitución a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Organismo del que forma parte el funcionario electoral que haya faltado tres veces sin justificación a las sesiones del mismo lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión Estatal Electoral por escrito junto con la lista de asistencia a las sesiones del Organismo.

El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral citará al funcionario electoral al que se le impute las inasistencias, con el objeto de que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le notifique el citatorio correspondiente, mismo que contendrá un resumen de las afirmaciones hechas en su contra, apercibiéndolo que en caso de no presentarse se le tendrá por conforme con lo dicho en cuanto a sus inasistencias.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES EN CONTRA DE CONSEJEROS CIUDADANOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, SECRETARIOS TÉCNICOS Y ACTUARIOS ELECTORALES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 84

La designación de los Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes, Secretarios Técnicos y Actuaries Electorales de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, aprobada por quienes tienen derecho a voto del Pleno de la Comisión Estatal Electoral, podrá ser impugnada por cualquiera de los miembros de dicho Pleno, ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 85

La impugnación deberá presentarse por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, mismo que deberá ir acompañado de los documentos que acrediten su personalidad, así como con los documentos fundatorios que la motivan.

Artículo 86

Una vez presentado el escrito de impugnación, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, correrá traslado al impugnado con copias simples del escrito, levantando la razón correspondiente de la notificación.

Artículo 87

A partir del momento en que se lleve a cabo la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, el impugnado deberá producir su contestación en forma escrita. El plazo para presentarla será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la impugnación en su contra. El escrito deberá remitirse al Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral, pudiendo aportar las pruebas que a su derecho convenga.

En caso de que no produzca su contestación en los términos señalados, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 88

Una vez recibida la contestación a la impugnación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del

mismo. Los integrantes de la Comisión Especial correspondiente pronunciarán su dictamen y será listado para la sesión próxima del Pleno de la Comisión Estatal Electoral, con el fin de que éste emita la resolución que proceda.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 89

Cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 199 del Código Electoral del Estado podrá interponer la impugnación en contra del partido político que haya incumplido lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Código Electoral del Estado, ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 90

La impugnación se interpondrá por escrito ante la Comisión Estatal Electoral y deberá acompañarse con las pruebas que el promovente considere necesarias.

Artículo 91

Una vez recibida la impugnación por la Comisión Estatal Electoral, se turnará al Secretario Técnico. Este último se pronunciará sobre su admisión o improcedencia, verificando que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que sea interpuesta por las partes señaladas en el artículo 199 del Código Electoral del Estado;
- b) Que se interponga por escrito, dentro del término señalado para tal efecto; y
- c) Que en el escrito, por medio del cual se presenta la impugnación, se contenga una relación clara y sucinta de los hechos en que se motive y sea acompañado por las pruebas necesarias.

El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral requerirá al promovente, cuando omita alguno de los requisitos señalados, para que cumpla en un plazo de tres días, apercibiéndolo que en caso de no cumplir en tiempo y forma la irregularidad se tendrá por no interpuesta.

Artículo 92

Una vez acordada de procedente la impugnación, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, correrá traslado en copia simple del escrito al partido denunciado, levantando la razón correspondiente a la notificación.

Artículo 93

El partido político contra el que se interponga la impugnación, una vez recibida la notificación a que se refiere el artículo anterior, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para que presente su contestación por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, aportando las pruebas que considere necesarias. En caso de no contestar la denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Recibida la contestación, el Secretario Técnico integrará el expediente con todas las actuaciones desahogadas en el mismo, remitiéndolo a la Comisión Especial para la investigación de impugnaciones cometidas por los Partido Políticos. Esta Comisión Especial elaborará y someterá el dictamen correspondiente al Pleno de la Comisión Estatal Electoral para que dicte la resolución conducente.

Si de la resolución tomada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral resulta que el Partido Político señalado como responsable lo es, remitirá comunicado al Tribunal Estatal Electoral para los efectos señalados en el artículo 223 del Código Electoral del Estado. En caso contrario, se tendrá como asunto concluido.

TRANSITORIO

(Del ACUERDO de la Comisión Estatal Electoral, que aprueba su REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL publicado en el Periódico Oficial el día viernes 24 de julio de 1998, Número 11, Tomo CCLXXIX).

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho. Presidente. **CIUDADANO SERGIO REGUERO PLACERES.** Rúbrica. Secretario Técnico. **LICENCIADO ADOLFO MENESES PARDO.** Rúbrica.